

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

26-ADM-
2008



CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

Disposiciones generales sobre el delito de portación ilegal de arma permitida, trámite y procedencia de comiso.

FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
1° de DICIEMBRE de 2008
[ORIGINAL FIRMADO]

Antecedentes:

Se ha determinado falta de uniformidad en las actuaciones de las fiscalas y los fiscales en cuanto a los procesos penales y consecuencias civiles del delito de *portación ilegal de armas permitidas*, previsto y sancionado por el por el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Armas y Explosivos (Ley N° 7530 de 10 de julio de 1.995 y sus reformas), con relación al artículo 84 de la misma ley y al artículo 110 del Código Penal (Ley N° 4573 y sus reformas, de 4 de marzo de 1.970).

De conformidad con el citado párrafo segundo del artículo 88, comete el delito de comentario “[...] quien **porte** armas permitidas por esta ley [de armas y explosivos] y **no cuente** con el respectivo permiso [...]”, caso en el cual se hace acreedor de la pena de prisión de seis meses a tres años.

Sin embargo, algunas Fiscalías no solicitan a los tribunales el **comiso** de las armas que sirvieron de instrumento para consumar el delito; lo anterior, a pesar de exigirlo así, el artículo 84 Ley de Armas Explosivos y el artículo 110 del Código Penal. Esta omisión violenta el artículo 3° de dicho código, en cuanto obliga a aplicar las normas de su parte general en los siguientes términos: “[...] *Las disposiciones generales de este Código [penal] se aplicarán también a los hechos punibles previstos en leyes especiales, siempre que éstas no establezcan nada en contrario [...]*”.

Dado que la Ley de armas y explosivos es especial y no prohíbe aplicar la parte general del Código Penal, los representantes del Ministerio Público deben solicitar a los tribunales la aplicación del artículo 110 del Código Penal, y en consecuencia el *comiso* de las armas con que se hubiera cometido el delito de *portación ilegal de arma permitida*.

El hecho de que la arma o las armas se encuentren inscritas a nombre de un tercero, ya sea persona física o una persona jurídica, no excluye el decomiso y el *comiso* de los instrumentos del delito, según lo dispone el citado artículo 110 en los siguientes términos: “[...] *El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros [...]*”.

Antes que devolver la arma al tercero que figure como propietario en el registro correspondiente, debe investigarse si hay complicidad en los términos del artículo 47 del Código Penal, sobre todo si se trata de propietarios de empresas de seguridad privada que entregan armas a los imputados del delito de *portación ilegal de arma permitida*.

Cosa distinta sería la situación de un arma sustraída, en cuyo caso el propietario es ofendido y no cómplice.

En consecuencia con la finalidad de unificar el criterio del Ministerio Público, con fundamento en la potestad otorgada al Fiscal General de la República por los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 7442 de 25 de octubre de 1.994, modificada totalmente por Ley de Reorganización Judicial N° 7728 de 15 de diciembre de 1.997), se emite la presente interpretación legal de acatamiento obligatorio para todos y todas las representantes del Ministerio Público.

Se ordena:

1.- Los y las representantes del Ministerio Público deben solicitar siempre, *según el artículo 84 de la Ley de Armas en relación con el artículo 110 del Código Penal*, el *comiso* del arma con la que se cometió el delito de *portación ilegal de arma permitida* o el de *tenencia de armas prohibidas* cuando:

a) Se solicite la terminación de la causa por proceso abreviado,

b) Se vaya a aplicar cualquier alternativa al proceso penal, pues estas no eximen de las consecuencias civiles derivadas del hecho punible,

c) Se solicite sentencia condenatoria en juicio oral y público, o

d) Sobrevengan desestimaciones, sentencias de sobreseimiento, o absolutorias dictadas en cualquier fase del proceso, basadas en la prescripción de la acción penal.

2.- Seguir causa penal en condición de cómplice o de instigador (arts. 46 y 47, Código penal), a quien hubiera suministrado al autor, el arma con que este cometió el delito de *portación ilegal de arma permitida*.

3.- Sólo se podrán entregar las armas permitidas decomisadas al encartado, cuando estas se encuentren debidamente inscritas y el permiso de portación haya sido otorgado con anterioridad al decomiso, por parte del Departamento de Control de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública y desde luego se encuentre vigente. Lo anterior por cuanto el tipo penal sanciona la portación de arma sin **contar** con el permiso; el no portar la autorización resulta atípico, pues si la persona cuenta con el permiso respectivo pero no porta el carné al momento del decomiso, no hay afectación al bien jurídico tutelado.-